

"ARIAS JOSÉ EMILIANO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCION DE AMPARO"

Causa N° 26508 -

///C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **cuatro** días del mes de **noviembre** de **dos mil veintitrés** reunidos, de manera virtual, los miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: el señor Vocal Dr. **DANIEL OMAR CARUBIA**, la señora Vocal Dra. **GISELA NEREA SCHUMACHER** y el señor Vocal Dr. **LEONARDO PORTELA**, asistidos de la Secretaria autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas: **"ARIAS JOSÉ EMILIANO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCION DE AMPARO"**, Expte. N° 26508.-

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: señoras y señores Vocales Dres. **PORTELA, CARUBIA, SCHUMACHER, MIZAWAK y CARLOMAGNO.**-

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Existe nulidad?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué cabe resolver?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. PORTELA, DIJO:

Conforme está previsto en el artículo 16 de la Ley de procedimientos constitucionales, cada recurso de apelación deducido contra una sentencia de amparo importa también el de nulidad. En el caso, ni los litigantes ni el Ministerio Público interviniente denunciaron la existencia de vicios invalidantes y, por mi parte, del estudio de estos autos, no advierto defectos que merezcan ser expurgados. Concluyo entonces que no corresponde declarar ninguna nulidad.

Así voto.

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. CARUBIA, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Portela.-

A la misma cuestión planteada la señora Vocal Dra. SCHUMACHER, dijo:

Coincido en que no se observan vicios que conlleven la declaración de nulidad a través de este examen.

"ARIAS JOSÉ EMILIANO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCION DE AMPARO"

Causa N° 26508 -

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. PORTELA, DIJO:

1.- Que el doctor José Emiliano Arias, en carácter de postulante en los concursos públicos N° 285, 286, 287 y 288 convocados para la designación de Fiscales Anticorrupción, promovió acción de amparo - con sustento en los arts. 1º, 6º inc. d) y concordantes de la Ley 8369-, contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a fin de que se anulen las Resoluciones 1311 y 1312 del CMER.

De manera cautelar, pidió que se ordene la suspensión de la prueba de oposición, prevista para los días 18, 19 y 20 de septiembre de 2023 en los concursos referidos. Argumentó sobre la existencia de verosimilitud en el derecho a pesar de la presunción de validez de los actos administrativos impugnados y sobre el peligro en la demora ante la inminente realización de dicha prueba.

Detalló luego los antecedentes que preceden al litigio y señaló el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de la acción (movimiento del 13/09/2023, "Promueve acción de amparo").

2.- Que el magistrado de primera instancia dictó sentencia interlocutoria el 17 de septiembre de 2023, oportunidad en que resolvió hacer lugar a la medida cautelar innovativa y, en consecuencia, suspendió la prueba de oposición conforme fue solicitado.

3.- Que el Sr. Fiscal de Estado Adjunto, en representación del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, interpuso recurso de apelación contra la resolución que admitió la medida cautelar, el que fue rechazado por no tratarse de una decisión apelable.

4.- Que el 25 de septiembre de 2023 se dictó sentencia definitiva, en la que se hizo lugar a la acción de amparo deducida y, en consecuencia, se declaró la invalidez de las resoluciones 1311 y 1312 del Consejo de la Magistratura. También se impusieron las costas a la accionada vencida y se regularon los honorarios profesionales.

El doctor Moia consideró que se encontraban presentes los requisitos de admisibilidad formal previstos en el artículo 3 de la LPC, y sostuvo que el requisito de existencia de otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía

"ARIAS JOSÉ EMILIANO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCION DE AMPARO"

Causa N° 26508 -

de que se trata, por encontrarse supeditado a un criterio de eficacia del proceso, no era impeditivo de la admisibilidad de la acción.

Señaló que, si bien la ley excluye del amparo los casos en que coexistan trámites o procesos idénticos que duplican la vía procesal del debate (inc. b), el estado latente de las causas "ARIAS, JOSÉ EMILIANO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. 2393/CU y "ARIAS, JOSÉ EMILIANO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. 2394/CU", impedía asumir razonablemente la pendencia de resolución que prevé la ley, ya que se trataría de cuestionamientos ajenos a los vicios específicos que se cuestionan en las resoluciones atacadas. Agregó que la exigencia temporal establecida por la ley (inc. c) se encontró claramente cumplida tomando en cuenta la fecha de las resoluciones cuestionadas.

Al abordar el análisis de la ilegitimidad y la afectación actual o inminente de derechos fundamentales exigidas para la procedencia del amparo (art. 1 y 2 LPC), ponderó que: (i) de las actas 26 bis (4/9/23) y 28 (8/9/23) surgía que la aprobación del banco de casos no integró el orden del día por el que se convocaran las sesiones; (ii) la reglamentación vigente es clara en cuanto a la exclusividad del tratamiento de temas incluidos en el orden del día previamente publicitado (art. 4 del Reglamento General del CMER); (iii) en el acta consta una decisión de aprobación unánime, pero esta fue en referencia a los miembros presentes. Además, se habrían incorporado nuevos casos al "banco de casos" sin haberlos sometido al mismo control que la generalidad de los ya obrantes en él; (iv) la intervención de los suplentes en la toma de decisiones sin que los titulares dieran motivo de ausencia. Esta objeción del amparista sustentó la suspensión cautelar de la prueba de oposición. Explicó que la figura del suplente sólo tiene entidad en subsidio de los 11 miembros integrantes del órgano y subrogan a los titulares "respetando el orden electivo...en caso de ausencia o vacancia, sea de carácter transitorio o definitivo"; (v) el CMER se encuentra integrado por consejeros titulares y otros suplentes con función de subrogación, lo que exige un acto formal y expreso para que los suplentes ocupen el lugar y ejerzan la función de los consejeros titulares; (vi) corresponde al presidente del CMER aceptar o rechazar las renunciaciones y pedidos de licencias de consejeros y jurados titulares, así como convocar al

"ARIAS JOSÉ EMILIANO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCION DE AMPARO"

Causa N° 26508 -

suplente para ocupar el cargo en caso de vacancia; (vii) no puede, por costumbre, aceptarse que en el supuesto de que un titular y su suplente no puedan intervenir, lo haga otro suplente aunque integre el grupo de consejeros con mandato vigente, porque se trata de supuestos donde debe primar el principio de legalidad; esto es, debe rechazarse la costumbre como fuente de derecho administrativo.

Valoró que la resolución cuestionada alteró el sistema de control múltiple establecido para la configuración del banco de casos, que requiere una instancia de revisión accesible para los concursantes y para la sociedad. Consideró que se prescindió de esa metodología dado que la aprobación del banco de casos se publicitó mediante el Boletín Oficial el viernes previo a la realización de la prueba de oposición que lo aplicaría.

En esa línea, concluyó en que todas esas incorrecciones detectadas en la aprobación de una pieza fundamental para la selección de los funcionarios que se desempeñarán en los distintos niveles de la Fiscalía Anticorrupción, resultaron manifiestamente ilegítimas.

5.- Que la demandada interpuso recurso de apelación.

6.- Que, tras radicarse los autos en este tribunal, se presentaron los memoriales que contempla el art. 16 de la LPC.

a) La apelante pretende se haga lugar al recurso incoado, se revoque íntegramente la sentencia de primera instancia y se impongan las costas del proceso a la parte actora.

Afirmó que hay una superposición entre el objeto de la medida cautelar con la del amparo, dado que la pretensión del actor fue suspender el proceso del concurso y lo logró con el resolutorio del 17 de septiembre de 2023 por el cual se hizo lugar a la medida cautelar innovativa. Adujo que, al acoger favorablemente la medida cautelar, el magistrado excedió el análisis de los recaudos de procedencia -esto es, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora-, y efectuó un examen que concluyó prácticamente con la certeza respecto del planteo en cuanto al fondo de la cuestión. Refirió que ello constituyó una verdadera sentencia anticipada y que ese prejuzgamiento quedó definitivamente plasmado en el fallo del 25 de septiembre de 2023, de cuyos considerandos surgen reproducidos los argumentos utilizados para admitir la cautelar.

Dijo que la sentencia es arbitraria, en tanto se basó, al

"ARIAS JOSÉ EMILIANO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCION DE AMPARO"

Causa N° 26508 -

decidir sobre el fondo del asunto, en lo dicho al momento de pronunciarse sobre la medida cautelar sin aportar nuevos fundamentos. Cuestionó la alusión del magistrado a supuestas "inconsistencias relevantes" de las constancias acompañadas a la causa, puesto que la resolución judicial del 21 de septiembre de 2023 sólo refirió a la voluminosidad de la documental presentada digitalmente, lo que no tiene nada que ver con la sugerida falta de concordancia con la documental en formato papel. Destacó que existieron ponderaciones del magistrado que evidencian la falta de una interpretación objetiva de los hechos bajo examen. Por el contrario, que desde el inicio adoptó una postura subjetiva y parcializada en su análisis, lo que tornó arbitraria y absurda su conclusión. Además, que el magistrado omitió ponderar cuestiones exigidas por la LPC, tales como la falta de acreditación de la irreparabilidad del perjuicio que hubiere sufrido el actor de haber acudido a las vías procesales ordinarias; la identidad de la pretensión planteada en este proceso y en los autos "ARIAS, JOSÉ EMILIANO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. 2393/CU; que tuviera por acreditada la existencia de ilegitimidad manifiesta sin analizar el informe acompañado e ignorado las explicaciones brindadas por el CMER respecto a las diferentes cuestiones debatidas en autos.

Señaló que la decisión, al declarar la invalidez de las resoluciones 1311 y 1312 del CMER, no tuvo correlato con la pretensión del actor, quien solicitó se dejen sin efecto las resoluciones atacadas, se ordene la renovación de tales actos administrativos y la suspensión del proceso del concurso hasta que se regularicen los mismos. Cuestionó también la ausencia de fundamentación respecto a los elementos viciados del acto administrativo para declarar su invalidez y la alusión genérica realizada a la "lucha contra la corrupción" y la "transparencia", sin explicar cuáles serían en concreto los actos sospechosos de vulnerar esos bienes jurídicos, volviendo arbitraria la decisión.

Agregó que el juez tampoco trató la cuestión vinculada a la improponibilidad subjetiva de la acción, porque ignoró que la pretensión actoral afectaba los derechos de los demás postulantes inscriptos en los Concursos Públicos N.º 285, 286, 287 y 288. Adujo que se comprometieron los derechos de terceros no demandados en la causa sin que se les diera algún tipo de intervención en el proceso.

"ARIAS JOSÉ EMILIANO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCION DE AMPARO"

Causa N° 26508 -

b) El actor presentó memorial y solicitó la confirmación íntegra de la sentencia. Sostuvo que la apelación de la Fiscalía de Estado - presentada el 26 de septiembre de 2023-, sólo consistía de manifestaciones en torno a los gravámenes que provoca la sentencia sin especificarlos. Consideró que se le corrió traslado de un recurso sin objeto especificado, lo que habría afectado su derecho de defensa. Por ello, solicitó se declare la deserción del recurso articulado por la Fiscalía de Estado.

7.- Que se corrió vista al Ministerio Público Fiscal. Dictaminó el señor Procurador General exponiendo las razones por las cuales considera que la sentencia debe ser confirmada.

8.- Que corresponde rechazar el planteo del actor que acusa una afectación de su derecho de defensa por habersele corrido traslado de un recurso sin objeto específico, porque el traslado que cuestiona no tuvo lugar (ver movimiento del 13 de octubre de 2023, donde se otorga a las partes el plazo de tres días para que ejerzan el derecho que concede el art. 16 de la LPC).

9.- Que en lo que respecta a la medida cautelar, sólo voy a destacar que la cuestión se ha tornado abstracta, ya que el doctor Moia suspendió la prueba de oposición prevista para los días 18, 19 y 20 de septiembre de 2023 en los concursos 285, 286, 287 y 288 y tal decisión se cumplió. De tal modo, se trata de un hecho consumado que torna inoficioso cualquier pronunciamiento (Fallos 253:346).

10.- Que voy a proponer revocar la sentencia de primera instancia respecto del fondo del asunto, porque el inciso b) del art. 3 de la LPC señala que "La Acción de Amparo será inadmisibles cuando: ... [quien acciona] hubiera promovido otra acción o recurso sobre el mismo hecho o se halle pendiente de resolución" y de las constancias del proceso "ARIAS, JOSÉ EMILIANO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. 2393/CU, surge que hay identidad de objeto.

En efecto, en ese proceso el actor se presentó en carácter de postulante/aspirante, inscripto a los concursos públicos N° 285, 286, 287 y 288 del CMER, y demandó al Estado provincial a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 23, 25, 26, 28 y 29 de la Ley Provincial N° 11.003, de su Decreto Reglamentario N° 3470 MGJ y *de las resoluciones del CMER que se dicten en consecuencia.*

"ARIAS JOSÉ EMILIANO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCION DE AMPARO"

Causa N° 26508 -

Afirmó que estas normas afectan de forma directa sus derechos constitucionales porque promueven un concurso que no asegura en su evaluación la comprobación de la idoneidad requerida para el acceso a la función pública (art. 36 de la Constitución provincial), y establecen un sistema de examen mediante un "Banco de Casos" que no alcanza el estándar mínimo de exigencia.

Ahora, aunque en este amparo se cuestionan dos resoluciones específicas, no puede obviarse que éstas son fruto -o dictadas a consecuencia-, de la vigencia de la ley 11.003 y su decreto reglamentario, N° 3470 MGJ. Así queda en evidencia que la cuestión aquí suscitada, la validez de las Resoluciones del CMER N°1311 y 1312 del 11 de septiembre de 2023, es una discusión que se encuentra incluida en el proceso mencionado.

Puede considerarse que el objeto del proceso ordinario excede el de este amparo, pero indudablemente lo engloba, ya que ataca el artículo 25 de la Ley 11003, que regula sobre el desarrollo de la prueba de oposición y la conformación del banco de casos; así como también porque el Decreto 3470/22 en su Anexo, artículo 7, reglamenta el mencionado artículo.

De esta manera, creo que asiste razón a la parte apelante cuando denuncia que existe un proceso pendiente de resolución que constituye un obstáculo para la admisibilidad de la acción.

Desde otro punto de vista, debo decir que, no solamente no convence -suspendido el acto de oposición-, el razonamiento del juez de primera instancia cuando consideró que ambos procesos eran compatibles, sino también que es evidente que es necesario producir un debate con mayor amplitud para determinar la constitucionalidad de la norma cuestionada.

En ese sentido, es importante señalar que el doctor Arias ha cuestionado el sistema en sí mismo, ya que esgrime como argumento que se trata de un procedimiento que no asegura en su evaluación la comprobación de idoneidad requerida para el acceso a la función pública y establece un sistema de examen mediante un banco de casos que no alcanza el estándar mínimo de exigencia.

De tal modo, es evidente que la disputa no puede zanjarse

"ARIAS JOSÉ EMILIANO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCION DE AMPARO"

Causa N° 26508 -

mediante la vía del amparo, ya que la crítica se dirige al mecanismo implementado por el legislador en la ley 11.003, cuestión de gravedad institucional cuyo análisis no puede llevarse a cabo seriamente en un proceso de este tipo.

11.- Que no considero que sea necesario detenerse en el análisis de los supuestos de procedencia, ya que la acción no logra sortear el mencionado de admisibilidad.

Corresponde entonces hacer lugar al recurso interpuesto por la demandada, revocar el fallo atacado y rechazar la acción de amparo.

12.- Que, en virtud de la solución que propongo, considero que corresponde imponer las costas de ambas instancias a la accionante vencida (art. 20 LPC).

13.- Que, a raíz de lo expuesto, debe modificarse la regulación de honorarios practicada de la siguiente manera: los del Dr. Andrés A. Arias, en la suma de pesos ciento cuarenta y tres mil quinientos (\$143.500), equivalente a 35 juristas, por su labor en primera instancia y la suma de pesos cincuenta siete mil cuatrocientos (\$57.400), equivalente a 14 juristas, por su actuación en alzada.

A los abogados de la demandada Sebastián M. Trinadori y Adriana A. Abrigo regular la suma de pesos ciento dos mil quinientos (\$102.500), equivalente a 25 juristas, a cada uno por la intervención en primera instancia y al Dr. Sebastián M. Trinadori la suma de pesos ochenta y dos mil (\$82.000), equivalente a 20 juristas, por su labor en esta alzada (arts. 1, 2, 3, 5, 6, 12, 14, 63, 64 y 91 de la Ley 7046).

Así voto.-

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. CARUBIA, dijo:

I.- Los antecedentes relevantes del caso han sido suficientemente compendiados por el señor Vocal ponente y, por tanto, en honor a la brevedad, a lo allí consignado sobre el particular por el Dr. Portela me remito.-

II.- Por lo demás, respecto de la admisibilidad de la acción incoada, coincido con el citado colega en cuanto a que se verifica en la especie la causa legal de **inadmisibilidad** prevista en el art. 3, inc. **b**, de la Ley N° 8369, concordando con los fundamentos vertidos en su voto y, en

"ARIAS JOSÉ EMILIANO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCION DE AMPARO"

Causa N° 26508 -

virtud de ellos, con la pertinente solución allí propuesta, adhiriendo a su propuesta de hacer lugar al recurso de apelación articulado por la parte demandada, revocar la sentencia de grado y, consecuentemente, rechazar la acción de amparo interpuesta.-

III.- En virtud de la solución a la que adhiero, considero que deben imponerse la costas generadas en ambas instancias del proceso al accionante vencido (cfme.: art. 20, Ley N° 8369).-

IV.- Finalmente, adhiero también a la propuesta regulatoria esgrimida en su voto por el Dr. Portela para los profesionales intervinientes por ambas partes en todo el proceso, por encontrarse ella acorde a los mínimos legales de **orden público** vigente, de conformidad con la normativa allí citada.-

Así voto.-

A la misma cuestión planteada la señora Vocal Dra. SCHUMACHER, dijo:

Resumidos los antecedentes por quien comanda este acuerdo, me remito a ellos en honor a la brevedad y sobre la solución del recurso, expreso mi adhesión a la propuesta impulsada por el Dr. Portela - auspiciada también por el Dr. Carubia- porque comparto los fundamentos que expone para considerar configurada la causal de inadmisibilidad contemplada en el art. 3 inc. b) de la norma de rito constitucional.

Conforme al resultado propiciado, también acompaño la decisión que en materia accesoria sobre costas y honorarios formula el señor Vocal ponente. Sobre esto último, si bien en reiteradas oportunidades he propuesto reducir la base de 50 juristas prevista en el art. 91 de la Ley 7046 por considerarla desproporcionada al confrontarla con la concreta actividad desplegada en las acciones de amparos a la luz del precepto morigerador previsto en el art. 1255 del Código Civil y Comercial (vgr. al desempeñarme como Jueza de Cámara en autos "*DÍAZ, MARÍA GRACIELA*", Expte. N° 933 del 15/10/2019; "*BARON ERNESTO*", Expte. N° 1296 del 22/12/2020 -y los que ahí se citan-, como así también ya como Vocal de este Superior Tribunal en autos "*PERALTA*" Expte. N° 25806; "*INSU SERV S.R.L.*", Expte. N° 25631, y recientemente en autos "*LIBRERA*", Expte. N° 26167, entre muchos otros); lo cierto es que, en este caso particular, lo novedoso del planteo y la actividad profesional desarrollada no justifican su aplicación.

"ARIAS JOSÉ EMILIANO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCION DE AMPARO"

Causa N° 26508 -

Así voto.

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada *-y por mayoría-* la siguiente **SENTENCIA**, que **RESUELVE:**

1º) ESTABLECER que no existe nulidad.-

2º) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023 la que, por los fundamentos de la presente, **se revoca** y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de amparo interpuesta.

3º) IMPONER las costas ambas instancias del proceso al accionante vencido (cfme.: art. 20, Ley N° 8369).-

4º) DEJAR sin efecto la regulación practicada por el a quo y **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. **Andrés A. Arias**, en la suma de **PESOS CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS (\$143.500)**, por su labor en primera instancia y la suma de **PESOS CINCUENTA SIETE MIL CUATROCIENTOS (\$57.400)**, por su actuación ante esta instancia. Asimismo, **regular** honorarios de los abogados de la demandada **Sebastián M. Trinadori** y **Adriana A. Abrigo** en la suma de **PESOS CIENTO DOS MIL QUINIENTOS (\$102.500)** a cada uno, por la intervención en primera instancia y al Dr. **Sebastián M. Trinadori** la suma de **PESOS OCHENTA Y DOS MIL (\$82.000)**, por su labor en esta alzada, todo ello conforme *arts. 1, 2, 3, 5, 6, 12, 14, 63, 64 y 91 de la Ley 7046.*

Protocolícese, notifíquese -cfme. arts. 1, 4 y 5 Ac. Gral. N° 15/18 SNE- y, en estado bajen, sirviendo la presente de suficiente y atenta nota de remisión.-

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día **04** de **noviembre** de **2023** en los autos **"ARIAS JOSÉ EMILIANO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCION DE AMPARO"**, Expte. N° 26508, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por el señor Vocal Dr. **Daniel O. Carubia**, la señora Vocal Dra. **Gisela N. Schumacher** y el señor Vocal Dr. **Leonardo Portela**, **quienes suscribieron la misma, prescindiéndose de su impresión en formato papel y se protocolizó. Conste.-**

Fdo.: ELENA SALOMÓN -SECRETARIA STJER.-

"ARIAS JOSÉ EMILIANO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCION DE AMPARO"

Causa N° 26508 -

ac

Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:

Ley 7046-

Art. 28º: NOTIFICACION DE TODA REGULACION. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad.- No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114.- **Art. 114º.** PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice, previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más su interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que queda fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales.-

Fdo.: ELENA SALOMÓN -SECRETARIA STJER-